

RESOLUCIÓN No. 00069

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 1481 DEL 21 DE JULIO DE 2006”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1220 del 28 de junio de 1995**, la Corporación Autónoma Regional – CAR-, otorgó permiso de explotación del pozo identificado con el código **PZ-01-0047**, a favor de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, identificada con Nit. 860.015.542-6, por el término de seis (6) meses.

Que la mencionada resolución fue notificada de manera personal el día 07 de julio de 1995, y cuenta con constancia de ejecutoria del 14 de julio de 1995.

Que mediante **Resolución No. 0935 del 02 de julio de 1998**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a nombre de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, identificada con Nit. 860.015.542-6, para ser derivada de cuatro (4) pozos identificados con los códigos **PZ-01-0048**, **PZ-01-0049**, **PZ-01-0050** y **PZ-01-0051**, ubicados en el predio de la Carrera 7 No. 172 – 85, localidad de Usaquén de esta ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria. Así mismo, ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-01-0047**, con coordenadas topográficas N: 17.577 E: 1.005.852, al encontrarse en estado de abandono.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de julio de 1998 al señor **FABIO GALLEGO ARIAS**, en calidad de representante legal de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, y cuenta con constancia de ejecutoria del 05 de agosto de 1998.

Que mediante **Resolución No. 0359 del 03 de abril de 2006**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de todas las actividades derivadas de la explotación del recurso hídrico

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 00069

subterráneo de los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0048, PZ-01-0049, PZ-01-0050 y PZ-01-0051**, ubicados en el predio de la Carrera 7 No. 172 – 85, localidad de Usaquén de esta ciudad, a nombre de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**.

Que la mencionada resolución fue notificada de manera personal al señor **JORGE ENRIQUE ORTIZ SALAZAR**, el día 09 de mayo de 2006, de conformidad con la autorización otorgada por el representante legal de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, el señor **FABIO GALLEGO ARIAS**.

Que mediante **Radicado No. 2006ER21816 del 22 de mayo de 2006**, el representante legal de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, solicitó el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0048, PZ-01-0049, PZ-01-0050 y PZ-01-0051**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 4363 del 1 de junio de 2006**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que de conformidad con la solicitud del usuario y con el fin de evitar que dichos pozos se conviertan en una ruta de acceso directo de los contaminantes desde la superficie del acuífero, se recomienda ordenar el sellamiento definitivo de los pozos **PZ-01-0047, PZ-01-0048, PZ-01-0049, PZ-01-0050 y PZ-01-0051**.

Que mediante **Resolución No. 1481 del 21 de julio de 2006**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, identificada con Nit. 860.015.542-6, el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0047, PZ-01-0048, PZ-01-0049, PZ-01-0050 y PZ-01-0051**, ubicados en el predio de la Carrera 7 No. 172 – 85, localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 07 de noviembre de 2006, quedando ejecutoriado el día 15 de noviembre de 2006.

Que mediante **Radicado No. 3484 del 23 de enero de 2007**, la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, informó que los días 4 y 5 de diciembre de 2006, llevó a cabo el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0048, PZ-01-0049, PZ-01-0050 y PZ-01-0051**, en cumplimiento a lo ordenado a través de la **Resolución No. 1481 del 21 de julio de 2006**.

Que mediante **Informe Técnico No. 01132 del 09 de julio de 2015 (2015IE123395)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 22 de abril de 2015, al predio ubicado en la Carrera 7 No. 179 – 03 (Nomenclatura Actual), localidad de Usaquén de esta ciudad, con el propósito de localizar el pozo identificado con el código **PZ-01-0047**, determinando que éste se encuentra inactivo y con regulares condiciones ambientales, ya que aunque no se observa contaminación, alrededor del pozo presenta agua estancada proveniente de las aguas lluvias y del mismo punto, por ser de naturaleza saltante, así mismo, se indicó que no fue posible observar la boca del pozo ya que fue tapado por el acueducto hace un tiempo, y por esto, no es posible verificar o realizar el sellamiento definitivo. Igualmente, se determinó que los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0048, PZ-01-0049, PZ-01-0050 y PZ-01-0051**, fueron sellados de forma definitiva dando cumplimiento a la **Resolución No. 1481 del 21 de julio de 2006**.

RESOLUCIÓN No. 00069

Que mediante **Radicado No. 2015ER255563 del 18 de diciembre de 2015**, el señor **GUILLERMO ACOSTA PÉREZ**, Coordinador de Gestión Ambiental de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, informó que el punto que fue identificado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente en visita técnica realizada el día 22 de abril de 2015, como el pozo **PZ-01-0047**, realmente corresponde a una caja de inspección del sistema de alcantarillado interno del establecimiento educativo, situación evidenciada por parte del contratista encargado de llevar a cabo el sellamiento definitivo del pozo, al levantar la tapa identificada.

Que mediante **Informe Técnico No. 00166 del 28 de enero del 2016 (2016IE17081)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el propósito de realizar actividades de control, realizó visita el día 18 de enero de 2016, al predio ubicado en la Carrera 7 No. 179 – 03 (Nomenclatura Actual), localidad de Usaquén de esta ciudad, con el propósito de localizar el pozo identificado con el código **PZ-01-0047**, verificar sus condiciones físicas y ambientales y atender el Radicado No. 2015ER255563 del 18 de diciembre de 2015, determinando que el lugar donde presuntamente se encuentra ubicado el pozo identificado con el código **PZ-01-0047**, es verdaderamente una caja de inspección de aguas lluvias.

Que mediante **Concepto Técnico No. 08480 del 22 de noviembre de 2016 (2016IE206512)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el propósito de realizar actividades de control, realizó visita técnica el día 14 de septiembre de 2016, al predio ubicado en la Carrera 7 No. 179 – 03 (Nomenclatura Actual), localidad de Usaquén de esta ciudad, lugar donde funciona la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, en la que se corroboró lo indicado por el establecimiento educativo a través del Radicado No. 2015ER255563 del 18 de diciembre de 2015 y el Informe Técnico No. 00166 del 28 de enero del 2016, determinando que el lugar donde presuntamente se encuentra ubicado el pozo identificado con el código **PZ-01-0047** es verdaderamente una caja de inspección de aguas lluvias, así mismo, no se encontró evidencia alguna de la captación luego de realizar el recorrido en compañía del Ingeniero Guillermo Acosta Coordinador de Gestión Ambiental de la Universidad de la Salle, por tanto, no es posible materializar lo ordenado mediante **Resolución No. 1481 del 21 de julio de 2006**, en cuando al sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-01-0047**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita técnica de control el día 30 de agosto de 2019, al predio ubicado en la Carrera 7 No. 179 – 03, localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se encuentran las instalaciones del establecimiento educativo **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado con el código **PZ-01-0047**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 13378 del 18 de noviembre de 2019 (2019IE267692)**, que determinó:

RESOLUCIÓN No. 00069

“(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACION</p> <p><i>Se realizó visita técnica el día 30/08/2019 al predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 7 no. 172 - 85 (Nomenclatura actual) identificado con Chip predial AAA0240KNEP de la localidad de Usaquén donde actualmente se desarrolla la actividad de educación superior por el usuario Universidad de la Salle; dentro del predio se encuentra situado el pozo identificado por la Entidad bajo el Código pz-01-0047; durante la visita se puede constatar lo referido en los Informes Técnicos No. 166 del 28/01/2016 y No. 08480 del 22/11/2016 indicando que el presunto pozo corresponde efectivamente a una caja de inspección (Aguas lluvias) del sistema de alcantarillado interno de la Universidad.</i></p> <p><i>A su vez a la fecha no se encontró evidencia alguna de captaciones, ni tuberías para aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo luego de realizado el recorrido por la universidad.</i></p> <p><i>Finalmente, de acuerdo con los antecedentes del pozo se evidencia que el mismo cuenta con Resolución No.1481 de 21/07/2006 referente al sellamiento definitivo, notificada el día 07/11/2006 y con ejecutoria del 15/11/2006; conforme a lo mencionado anteriormente esta resolución no procede al determinar que no se trata de un pozo de agua subterránea sino de una caja de la red de aguas lluvias de la Universidad.</i></p>	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 00069

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior

RESOLUCIÓN No. 00069

y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).”

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: **“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (negritas fuera del texto)”**

Que adicionalmente, artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que:

“Corrección de errores aritméticos y otros: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

RESOLUCIÓN No. 00069

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Que así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906

“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, séptima edición 2015, reimpresión 2019, Pág. 491 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“CORRECCIÓN MATERIAL DEL ACTO

se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del ahora CPACA, por lo tanto, procede hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esta forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero sí la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección.” (negritas fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 00069

Que teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

IV. CASO EN CONCRETO

Que de acuerdo a lo indicado a través del **Informe Técnico No. 00166 del 28 de enero del 2016** (2016IE17081) y los **Conceptos Técnicos Nos. 08480 del 22 de noviembre de 2016** (2016IE206512) y **13378 del 18 de noviembre de 2019** (2019IE267692), en los cuales se consignaron los resultados de las visitas de control realizadas los días 18 de enero de 2016, 14 de septiembre de 2016 y 30 de agosto de 2019, respectivamente, al predio ubicado en la Carrera 7 No. 179 – 03, localidad de Usaquén de esta ciudad, en los que se estableció que el pozo identificado con el código **PZ-01-0047**, corresponde a una caja de inspección del sistema de alcantarillado interno de la Universidad de la Salle, y que por tanto, la orden de sellamiento definitivo ordenada a través de la **Resolución No. 1481 del 21 de julio de 2006** para el pozo identificado con el código **PZ-01-0047**, no procede, ya que no es posible llevar a cabo su materialización. Así mismo, se indicó, que luego de realizar un recorrido por las instalaciones de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, no se encontró evidencia alguna de captaciones, ni tuberías para aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

Que así las cosas, se hace necesario modificar el artículo primero de la **Resolución No. 1481 del 21 de julio de 2006**, ya que como se indicó en líneas anteriores, el pozo identificado con código **PZ-01-0047**, corresponde realmente a una caja de inspección de aguas lluvias del sistema de alcantarillado interno de la Universidad de la Salle, y no un pozo de aguas subterráneas, por lo que no es posible materializar la medida de sellamiento definitivo.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental en función del principio de eficacia de la administración pública, y teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, se permite modificar el artículo primero de la **Resolución No. 1481 del 21 de julio de 2006** *“Por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo de unos pozos y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con las razones expuestas en los numerales precedentes.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental

RESOLUCIÓN No. 00069

de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

*“(...) **PARÁGRAFO 1°.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los **cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones**; Así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(...)”* (Negrilla fuera de texto).

Que en merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - MODIFICAR el artículo primero de la **Resolución No. 1481 del 21 de julio de 2006** “*Por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo de unos pozos y se toman otras determinaciones*”, el cual quedará así:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, identificada con Nit. 860.015.542-5, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0048, PZ-01-0049, PZ-01-0050 y PZ-01-0051**, ubicados en el predio de la Carrera 7 No. 179 – 03 (Nomenclatura Actual), localidad de Usaqué de esta ciudad. (...)”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 1481 del 21 de julio de 2006, continúan plenamente vigentes e incólumes.

RESOLUCIÓN No. 00069

ARTICULO TERCERO. – El **Concepto Técnico No. 13378 del 18 de noviembre de 2019 (2019IE267692)**, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, identificada con Nit. 860.015.542-5, a través de su representante legal el señor **NIKY ALEXANDER MURCIA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.614 y/o quien haga sus veces, en la Carrera 5 No. 59 A – 44 del Distrito Capital.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de enero del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-97-494
Persona Jurídica: UNIVERSIDAD DE LA SALLE
Predio: Carrera 7 No. 179 – 03
Pozos: PZ-01-0048, PZ-01-0049, PZ-01-0050 y PZ-01-0051
Localidad: Usaquén.
Acto: Resolución por medio de la cual se modifica un acto administrativo.
Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ C.C: 1110546258 T.P: N/A

CONTRATO 20200968 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/01/2021

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 00069

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201683 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/01/2021
Revisó:								
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/01/2021
Aprobó:								
Firmó:								
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/01/2021